

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE. - RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**

**Rad. 17001-31-03-004-2019-00143-02**

**Radicado interno No. 08-009**

**Acta No. 186**

**Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**Sentencia No. 134**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se encuentra para conocimiento de la Sala de Decisión el recurso de apelación concedido a la parte demandada, con relación a la sentencia anticipada proferida el 19 de marzo de 2021 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas; dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Bancolombia S.A en contra del señor Jorge Iván Ramírez Arias y Comercial del Café Limitada- hoy en liquidación.

**II. ANTECEDENTES**

**1. DEMANDA**

En escrito presentado por endosatario en procuración, el Banco de Colombia S.A.- Bancolombia S.A.” radicó demanda ejecutiva singular en contra de la “Sociedad Comercial del Café Limitada- hoy en liquidación” representada legalmente por su liquidador Jorge Iván Ramírez Arias y contra el mismo Jorge Iván Ramírez Arias en su condición de avalista, solicitando:

- (i) Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia y en contra de la sociedad Comercial del Café Limitada, representada legalmente por el señor Jorge Iván Ramírez Arias en calidad de deudor principal, y en contra del señor Jorge Iván Ramírez Arias quien también se obligó como persona natural en calidad de avalista, de las obligaciones civiles anotadas en la demanda a fin de que por su conducto se pague las sumas de dinero que a continuación se señalan:

**1. DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$19.396.708) MONEDA CORRIENTE** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 3730085560.

- Por los intereses de mora del capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde, desde el 23 de marzo de 2019 hasta que se consiga el pago total de la obligación.

**2. OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$8.322.358) MONEDA CORRIENTE** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 3730084102.

- Por los intereses de mora del capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 16 de marzo de 2019 hasta que se consiga el pago total de la obligación.

- 3. TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$38.853.139) MONEDA CORRIENTE** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 3730084299.

  - Por los intereses de mora del capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 16 de marzo de 2019 hasta que se consiga el pago total de la obligación.
  
- 4. NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$9.383.702) MONEDA CORRIENTE** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 3730084444.

  - Por los intereses de mora del capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 21 de marzo de 2019 hasta que se consiga el pago total de la obligación.
  
- 5. NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$9.982.039) MONEDA CORRIENTE** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 3730084633.

  - Por los intereses de mora del capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 22 de marzo de 2019 hasta que se consiga el pago total de la obligación.
  
- 6. DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$10.949.577) MONEDA CORRIENTE** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 3730084743.

  - Por los intereses de mora del capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 18 de marzo de 2019 hasta que se consiga el pago total de la obligación.

**7. DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000) MONEDA CORRIENTE** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 3730086030.

- Por los intereses de mora del capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 20 de marzo de 2019 hasta que se consiga el pago total de la obligación.

**8. OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$8.888.865) MONEDA CORRIENTE** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 3730084877.

- Por los intereses de mora del capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 21 de marzo de 2019 hasta que se consiga el pago total de la obligación.

**9. CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$40.250.000) MONEDA CORRIENTE** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 3730085929.

- Por los intereses de mora del capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 21 de marzo de 2019 hasta que se consiga el pago total de la obligación.

**10. NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$9.625.000) MONEDA CORRIENTE** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 3730085852.

- Por los intereses de mora del capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 19 de marzo de 2019 hasta que se consiga el pago total de la obligación.

**11. DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000) MONEDA CORRIENTE** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 3730085811.

- Por los intereses de mora del capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 6 de abril de 2019 hasta que se consiga el pago total de la obligación.

**12. OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$8.633.335) MONEDA CORRIENTE** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 3730084970.

- Por los intereses de mora del capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 17 de marzo de 2019 hasta que se consiga el pago total de la obligación.

**13. ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$11.258.335) MONEDA CORRIENTE** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 3730085029.

- Por los intereses de mora del capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 5 de marzo de 2019 hasta que se consiga el pago total de la obligación.

**14. VEINTIÚN MILLONES SETENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$21.070.837) MONEDA CORRIENTE** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 3730084877.

- Por los intereses de mora del capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 26 de marzo de 2019 hasta que se consiga el pago total de la obligación.

**15. CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL TRES PESOS (\$40.625.003) MONEDA CORRIENTE** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 3730085335.

- Por los intereses de mora del capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 16 de marzo de 2019 hasta que se consiga el pago total de la obligación.

**16. VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$21.250.000) MONEDA CORRIENTE** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 3730085466.

- Por los intereses de mora del capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 17 de marzo de 2019 hasta que se consiga el pago total de la obligación.

**17. QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$15.750.000) MONEDA CORRIENTE** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 3730085766.

- Por los intereses de mora del capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 16 de marzo de 2019 hasta que se consiga el pago total de la obligación.

**18. NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$9.579.171) MONEDA CORRIENTE** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 3730085132.

- Por los intereses de mora del capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 5 de abril de 2019 hasta que se consiga el pago total de la obligación.

**19. OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$8.750.000)**

**MONEDA CORRIENTE** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 3730085285.

- Por los intereses de mora del capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 18 de marzo de 2019 hasta que se consiga el pago total de la obligación.

**20. DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS**

**TREINTA Y DOS PESOS (\$10.833.332) MONEDA CORRIENTE** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 37300693.

- Por los intereses de mora del capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 19 de marzo de 2019 hasta que se consiga el pago total de la obligación.

Como sustento fáctico de sus pretensiones expuso los hechos que a continuación se sintetizan:

La “Sociedad Comercial del Café Limitada – hoy en liquidación” representada legalmente por su liquidador Jorge Iván Ramírez Arias en calidad de deudor principal o quien haga sus veces, quien, adicionalmente suscribió como persona natural en calidad de avalista, se obligaron a pagar a Bancolombia S.A, o a su orden en el municipio de Manizales, Caldas las sumas de dinero contenidas en los veinte (20) pagarés anteriormente descritos, las cuales debían ser canceladas en plazos mensuales señalados en cada uno de aquellos instrumentos.

Señaló que a la fecha de la presentación de la demanda el deudor se encontraba en mora de cancelar las cuotas de capital contenidas los citados títulos valores, realizando

una serie de abonos al capital de los compromisos señalados, por lo que en razón la cláusula aceleratoria pactada entre las partes y de conformidad con el artículo 429 del Código General del Proceso, hace uso de la misma a partir de la exigibilidad cada una de las obligaciones referidas.

Por último, aseguró que a pesar de los requerimientos extrajudiciales e insistentes cobros efectuados por Bancolombia S.A, no se logró el recaudo de los derechos literales incorporados en los títulos valores ni de sus intereses.

## **2. TRÁMITE DE LA PRIMERA INSTANCIA**

La demanda fue repartida el 26 de junio de 2012 habiéndole correspondido el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, que, previa inadmisión según providencia calendada 4 de Julio (folio 150) y a través del auto fechado julio 16 de 2019 (Folio 180), libró mandamiento de pago en la forma solicitada concediéndoles a los ejecutados un término de cinco (05) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que consideraran pertinentes.

También se decretaron las medidas cautelares de embargo de los dineros que no tenían carácter de inembargables y que poseían los demandados en las cuentas corrientes y de ahorros, CDT, CDAT y a cualquier título de las diferentes entidades bancarias y del inmueble identificado con matrícula 100-34902.

Con fecha febrero 12 de 2020 (folio 209) se **ordenó** el emplazamiento del coejecutado Jorge Iván Ramírez; luego de surtido el trámite del emplazamiento, con fecha julio 24 de 2020 se le designó curadora para la litis, quien en forma oportuna y con fecha, 26 de agosto de 2020<sup>1</sup>propuso las excepciones de fondo que denominó:

---

<sup>1</sup> Archivo electrónico "09Constestacion" del 01 Principal/Primera Instancia.



- (i) “PRESCRIPCIÓN” e,
- (ii) “INNOMINADA O GENÉRICA”.

Previamente, se había reconocido al “Fondo Nacional de Garantías- FNG” como subrogatario parcial de la ejecutante por la suma de \$ 166.450.705.00.

El 5 de octubre de 2020 se le envió notificación del mandamiento de pago al representante legal de la “Sociedad Comercial del Café Limitada- en Liquidación” Jorge Iván Ramírez, quien en memorial calendado octubre 19 de 2020 solicitó se le conceda amparo de pobreza, el que le fue otorgado por medio del proveído del día 28 de octubre de 2020.

Notificada la procuradora judicial designada como abogada de pobre, 6 de noviembre de 2020, procedió, dentro del término concedido, a proponer las excepciones de “PRESCRIPCIÓN” y “LA GENÉRICA O INNOMINADA”.

El 23 de febrero de 2021 se decretaron las pruebas solicitadas y se anunció que se preferirá sentencia anticipada, lo que ocurrió el día 19 de marzo de 2021.

### **3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

*El juzgado a quo en esta sentencia sostuvo que “(...) No habiendo alegado, ni mucho menos acreditado la parte ejecutada el pago de las obligaciones cobradas, se entiende que, en aplicación de la cláusula aceleratoria pactada, todos los pagarés presentados para el cobro ejecutivo tienen fecha de vencimiento en el año 2019, por lo tanto, para la fecha en que se presentó la demanda (26 de julio de 2019), no había operado la prescripción de la acción cambiaria directa, lo que, a voces del artículo 789 del Código de Comercio, es de tres (3) años contados a partir del vencimiento de cada uno de los títulos.*

*Respecto de la excepción innominada, no encuentra el Despacho ningún otro medio exceptivo que pueda derribar la orden de pago impartida (...).*

Razón por la cual resolvió:

- (i) Declaró no probadas las excepciones de mérito denominadas “*prescripción*” e “*innominada*”,
- (ii) Ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago,
- (iii) Condenó en costas a los demandados y,
- (iv) Ordenó la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso e indicó que los intereses de mora se liquidarían conforma a la tasa del 6% anual desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

#### **4. IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA**

La apoderada en amparo de pobreza de “La Sociedad Comercial del Café Limitada- en liquidación” interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes referenciada, exponiendo como razones de su inconformidad el hecho de la condena en costas al amparado por pobre viola lo consagrado por el artículo 154 del Código General del Proceso.

Inicialmente, con fecha abril 6 de 2021, el Juzgado de Primera instancia decidió no conceder el recurso interpuesto, razón por la cual la parte afectada interpuso recurso de reposición contra esta decisión; finalmente, según providencia calendada mayo 6 de 2021 -el A quo -, decidió reponer aquella providencia y conceder la alzada en el efecto devolutivo.

#### **5. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA**

Por reparto efectuado el 13 de mayo de 2021, le fue asignado el presente asunto a esta Sala de decisión, que mediante proveído del 24 de mayo del año que transcurre admitió la alzada interpuesta y en la misma providencia se dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En el tiempo oportuno la apoderada judicial recurrente sustentó su inconformidad con la decisión de primera instancia, en la que sostuvo que “La Sociedad Comercial del Café Limitada- hoy en liquidación” se notificó el 06 de noviembre de 2020 y se encuentra representada por abogado en amparo de pobreza, por lo que la condena en costas impuesta en la sentencia anticipada viola el artículo 154 del Código General del Proceso que reza:

*“Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a presentar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (...).”*

En consecuencia, solicitó revocar la mentada condena. Además, pidió tener en consideración la solicitud hecha por la parte demandada para ser convocado a una audiencia de conciliación que permita llegar a un acuerdo con la parte demandante, pues si bien el señor Jorge Iván Ramírez Arias no actuó a través de abogado si era posible requerir al curador o apoderado en amparo de pobreza para que se pronunciara respecto de dicha petición.

Por su parte, el representante judicial de Bancolombia S.A refirió que las costas procesales no obedecen al arbitrio de los sujetos procesales ni al juzgador, que en el caso en concreto se hizo una ponderación de las expensas realizadas por la parte demandante para impulsar el proceso judicial y las agencias de derecho son el resultado jurídico a favor de su representado por salir victorioso en la sentencia.

Sostuvo que la petición de conciliación fue presentada de manera extemporánea dado el estado actual del proceso; empero, Bancolombia S.A estaba presta a escuchar y generar fórmulas de arreglo, y de concretarse alguna sería puesta en conocimiento del despacho judicial.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES**

Una vez realizado el obligatorio control de legalidad, este Despacho observa que en el asunto sometido a consideración de esta Colegiatura concurren los presupuestos procesales, indispensables para la constitución regular de la relación jurídico procesal; igualmente que no se encontraron irregularidades o anomalías que pudiesen afectar de nulidad las actuaciones surtidas hasta la presente fecha y que impidiesen decidir el fondo de la presente controversia.

#### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Para decidir el presente conflicto la Sala deberá determinar dentro de los límites que nos impone el recurso de apelación conforme lo exige el inciso 1° del artículo 328 del Código General del proceso, si los demandados,<sup>2</sup> a pesar de encontrarse beneficiados con amparo de pobreza, pueden ser condenados en costas dentro de la sentencia anticipada proferida el día 19 de marzo de 2021 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas.

#### **3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

---

<sup>2</sup> El señor Jorge Iván Ramírez Arias y Comercial del Café Limitada- hoy en liquidación.

A manera de prolegómeno indiquemos que según las voces del numeral 1° del artículo 365 del código general del proceso: “(...) 1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que se haya propuesto. (...)**” [Las negrillas fuera del texto original].

Recordemos, además, que las partes de un proceso pueden ser singulares o plurales; esto es, la actora puede estar integrada por una o por varias personas, sucediendo lo mismo con la pasiva.

Significa lo anterior que cuando una de las partes es condenada en costas y está conformada por dos (2) o más personas, el Juez, por regla general - teniendo en cuenta el interés de cada una de ellas- indicará en qué proporción contribuirá cada uno de los integrantes en la cancelación de las mismas; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas estas costas por partes iguales; según lo manda perentoriamente el numeral 6° del artículo 365 de nuestro ordenamiento procesal.

Ahora bien, los integrantes de una de las partes en el proceso o alguno de ellos pueden solicitar se les conceda el beneficio de “amparo de pobreza” de que trata el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, que de ser concedido produce los efectos referenciados en el canon 154 ibidem; aclarándose, eso sí, que dichos efectos se generan para quien resulte beneficiado con el “amparo de pobreza”, no para la totalidad de los integrantes de la parte favorecida, salvo que, se itera, se hubiese concedido a todos ellos.

#### **4. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Aterrizando lo que se acaba de exponer dentro de los contornos del presente asunto, se tiene que la parte demandada está conformada por dos personas: una jurídica, “La Sociedad Comercial del Café Limitada- hoy en liquidación” representada legalmente por su liquidador Jorge Iván Ramírez Arias; otra natural: el señor Jorge Iván Ramírez Arias, en su condición de avalista; y una vez observado el expediente, se evidencia que por medio de auto del 14 de septiembre de 2020 se concedió el amparo de pobreza al demandado Jorge Iván Ramírez y se le designó apoderada de oficio. Posteriormente, mediante auto del 28 de octubre de 2020, se otorgó el mismo beneficio a la sociedad, designándose a la misma abogada que ya venía representando al codemandado; lo anterior, lleva a concluir que en ambos casos la abogada aceptó el encargo y desplegó actuaciones correspondientes y el inciso 1 del artículo 154 del Código General del Proceso prohíbe condenar en costas a quien se encuentra gozando del beneficio de “Amparo de Pobreza”, tal como atinadamente lo expresa la censora, razón por la cual habrá de revocarse la condena en costas impuestas a cargo de la parte demandada tanto como persona natural así como persona jurídica.

Finalmente, frente al pedimento por parte de la apoderada de pobre de tener en consideración la solicitud hecha por la parte demandada para ser convocado a una audiencia de conciliación que permita llegar a un acuerdo con la parte demandante, la Sala considera que dicho ruego no puede entenderse como un motivo de alzada, pues si bien la conciliación es una opción que se da para que entre las partes pueda llegarse a una solución propuesta por ellas mismas, lo cierto es que en tratándose de estos juicios no es obligatoria y que en todo caso resulta viable antes de la sentencia; sin embargo, pese a lo anterior la parte demandante, refiere durante este trámite en segunda instancia que se encuentran prestos a escuchar una propuesta de pago, transacción o algún mecanismo idóneo que satisfaga su interés, si bien es la voluntad de la parte demanda llegar a un acuerdo.

## **5. CONCLUSIÓN**

Corolario de lo que se ha venido exponiendo resulta que la decisión recurrida deberá ser revocada en su ordinal tercero.

Sin condena en costas.

## **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, CALDAS, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia anticipada proferida el día 19 de marzo de 2021 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Maizales, Caldas, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Bancolombia S.A contra la sociedad Comercial del Café Limitada y el señor Jorge Iván Ramírez Arias.

**SEGUNDO: REVOCAR** el ordinal tercero del fallo, el cual quedará así:

*“(...) Sin condena en costas a la parte demandada por actuar bajo amparo de pobreza (...)”.*

**TERCERO:** Sin condena en costas, en esta instancia.

**CUARTO:** Por secretaría remítase el expediente digital al juzgado de origen.

**LOS MAGISTRADOS,**

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA  
MAGISTRADO PONENTE**

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO  
MAGISTRADA**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA  
MAGISTRADA**

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, Sala de Decisión Civil – Familia.*

*Proceso ejecutivo singular 17001-31-03-004-2019-00143-02*

***Firmado Por:***

***Ramon Alfredo Correa Ospina  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas***

**Sofy Soraya Mosquera Motoa  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Despacho 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Sandra Jaidive Fajardo Romero  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 8 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91f8c5d79f89d06569b82923df5fc8c2e7f056651894728a4ee6b49d7a65af6b**

Documento generado en 27/10/2021 02:21:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**